

Recomendación CM/Rec(2019)6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el desarrollo de la institución del Defensor del Pueblo

(adoptada por el Comité de Ministros el 16 de octubre de 2019 en la 1357 reunión de los Delegados de los Ministros)

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO REALIZADA POR LA INSTITUCIÓN DEL ARARTEKO, DEFENSOR DEL PUEBLO VASCO

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en virtud del artículo 15. *b* del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre sus miembros con el fin de salvaguardar y fomentar los ideales y principios que constituyen su patrimonio común, llevando a cabo, entre otras, actividades en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Felicitándose del notable desarrollo logrado desde la adopción de la Recomendación Rec(85)13 relativa a la institución del Defensor del Pueblo en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, en lo que respecta a la creación de instituciones del Defensor del Pueblo¹ a nivel nacional, regional y local, incluidas las instituciones que se ocupan de cuestiones temáticas específicas;

Felicitándose de la continua evolución de las funciones de la institución del Defensor del Pueblo, que se han ido ampliando y superan el mandato original relativo a la mala administración y al Estado de Derecho;

Observando con satisfacción que la institución del Defensor del Pueblo se ha convertido en un elemento importante de la gobernanza democrática y que cumple un papel clave en la protección y promoción de los derechos humanos y el Estado de Derecho en la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa;

Destacando el gran potencial de las instituciones del Defensor del Pueblo en la promoción y protección de los derechos humanos en Europa, en particular en la aplicación efectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Serie de Tratados Europeos n.º 5);

Reconociendo la importancia del apoyo continuo que el Consejo de Europa y otros actores internacionales prestan a las instituciones del Defensor del Pueblo, y felicitándose por la cooperación establecida entre el Comisario de derechos humanos del Consejo de Europa y las instituciones del Defensor del Pueblo y sus redes, tal y como se indica en el mandato del comisario en virtud de la Resolución Res(99)50 sobre el Comisario de derechos humanos del Consejo de Europa;

Reconociendo además la importancia de la cooperación entre las instituciones del Defensor del Pueblo y sus diferentes redes, así como su cooperación con el Consejo de Europa y otros actores internacionales;

Teniendo presentes los textos internacionales pertinentes que han ayudado al desarrollo y la protección de la institución del Defensor del Pueblo;²

¹ El término «institución del Defensor del Pueblo» se utiliza en esta recomendación sin distinción de género y para referirse a instituciones como el Ombudsman, el Mediador, el Comisario parlamentario, el Defensor del Pueblo, el Abogado del Pueblo, el Comisario de Derechos Humanos, el Inspector General del Gobierno, el Protector Público, etc.

² Véase, en particular:

- Recomendación Rec(97)14 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa al establecimiento de instituciones nacionales independientes para promover y proteger los derechos humanos;
- Recomendación CM/Rec(2018)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la necesidad de reforzar la protección y promoción del espacio de la sociedad civil en Europa;
- Resolución de la Asamblea Parlamentaria 1959 (2013) «Fortalecimiento de la institución del Defensor del Pueblo en Europa»;
- Resolución 327 (2011) del Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa: «La función del Defensor del Pueblo y las autoridades locales y regionales»;

Reconociendo la diversidad de las instituciones del Defensor del Pueblo, que es reflejo de la diversidad de los países y regiones a los que atienden;

Destacando, no obstante, que es muy importante que estas instituciones se rijan por una serie de principios fundamentales, entre ellos:

- independencia;
- imparcialidad, objetividad y equidad;
- integridad y alta autoridad moral;
- mandato amplio;
- accesibilidad; y
- eficiencia;

Expresando su profunda preocupación por las complejas condiciones de trabajo, las amenazas, las presiones y los ataques a los que a veces se enfrentan las instituciones del Defensor del Pueblo y su personal en los Estados miembros;

Deseando desarrollar su Recomendación Rec(85)13 sobre la institución del Defensor del Pueblo, que queda ahora sustituida por el presente instrumento,

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. garantizar que se apliquen los principios citados en el anexo de la presente recomendación en sus legislaciones y prácticas internas pertinentes;
2. reforzar la institución del Defensor del Pueblo, evitando cualquier medida que pudiera debilitarla, y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas;
3. llevar a cabo una amplia difusión de esta recomendación entre las administraciones públicas y otras partes interesadas competentes empleando los medios y acciones convenientes, incluyendo la traducción si fuera necesario;
4. Examinar, a nivel del Comité de Ministros, la aplicación de esta recomendación, a más tardar cinco años después de su adopción.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2019)6

Principios para el desarrollo de la institución del Defensor del Pueblo

I. Creación y características fundamentales de la institución del Defensor del Pueblo

1. Deberían existir instituciones del Defensor del Pueblo en todos los Estados miembros. Cada Estado debería elegir una o varias estas instituciones en función de su organización, sus particularidades y sus necesidades. Cualquier individuo debería poder acceder directa y fácilmente a estas instituciones con motivo del funcionamiento de cualquier servicio público, independientemente del proveedor. Se debería prestar especial atención a las personas que puedan ignorar la existencia de la institución del Defensor del Pueblo y puedan tener dificultades para acceder a la institución del Defensor del Pueblo o que puedan estar en una situación vulnerable, como las personas migrantes, las personas privadas de libertad, las personas con discapacidad, las personas mayores, o los niños y niñas.

-
- Principios sobre la protección y promoción de la institución del Defensor del Pueblo («Principios de Venecia»), adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) en su 118 sesión plenaria (Venecia, 15 y 16 de marzo de 2019);
 - Recomendación de política general n.º 2 revisada de la ECRI sobre los organismos para la igualdad en la lucha contra el racismo y la intolerancia a nivel nacional, adoptada el 7 de diciembre de 2017;
 - Resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993, relativa a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);
 - Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 65/207 del 21 de diciembre de 2010, 67/163 del 20 de diciembre de 2012, 69/168 del 18 de diciembre de 2014, 71/200 del 19 de diciembre de 2016 y 72/186 del 19 de diciembre de 2017, sobre la función del Defensor del Pueblo, el mediador y otras instituciones nacionales de defensa de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos;
 - Estatutos del Instituto Internacional del Ombudsman, adoptados el 13 de noviembre de 2012.

2. Los Estados miembros deberían proporcionar una base jurídica sólida a la institución del Defensor del Pueblo, preferiblemente a nivel constitucional y/o en una ley que defina las principales funciones de dicha institución, garantice su independencia y le asegure los medios necesarios para cumplir sus funciones de forma eficaz, tanto en el ámbito nacional como internacional, teniendo presentes las normas y recomendaciones existentes relativas a la institución del Defensor del Pueblo, en particular los Principios sobre la Protección y Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo, adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia) el 15 de marzo de 2019 y refrendados por el Comité de Ministros el 2 de mayo de 2019.

3. El proceso de selección y nombramiento de la persona al frente de la institución del Defensor del Pueblo debería estar orientado a promover la independencia de la institución. Los candidatos deberían demostrar una alta autoridad moral y poseer competencias reconocidas en los ámbitos del Estado de Derecho, la gobernanza democrática y los derechos humanos. Se deberían prever medidas para que el puesto de titular de la institución del Defensor del Pueblo no permanezca vacante durante demasiado tiempo.

4. Los Estados miembros deberían asegurarse de que la institución del Defensor del Pueblo actúe en un entorno propicio que le permita desempeñar sus funciones con independencia de cualquier proveedor de servicios públicos bajo su jurisdicción, de forma eficaz y en un ambiente de imparcialidad, integridad, transparencia y equidad.

5. Los Estados miembros deberían adoptar medidas eficaces para que la institución del Defensor del Pueblo pueda exigir a todas las autoridades administrativas y a otras entidades pertinentes que cooperen con sus actividades, que tengan libre acceso a todos los locales oportunos, incluidos los lugares de detención, y a todas las personas pertinentes, para poder llevar a cabo un examen creíble de las quejas que reciba o de otros asuntos que se inscriban en su mandato. La institución del Defensor del Pueblo también debería tener acceso a toda la información necesaria para dicho examen, sin perjuicio de las restricciones que pueda imponer la protección de otros derechos e intereses legítimos, y garantizar la confidencialidad de los datos de que dispone.

6. Los Estados miembros deberían asegurarse de que la institución del Defensor del Pueblo cuente con recursos adecuados, suficientes y sostenibles que le permitan desempeñar sus funciones con total independencia. La institución del Defensor del Pueblo debería poder contratar a su propio personal y garantizarle una formación adecuada.

7. Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas necesarias para proteger a la institución del Defensor del Pueblo de las amenazas y el acoso. Cualquier acto de represalia o de intimidación contra la institución del Defensor del Pueblo y su personal, o contra las personas que cooperen o traten de cooperar con ellos, debería ser investigado de manera rápida y exhaustiva, y los autores ser llevados ante la justicia.

II. Principales funciones de las instituciones del Defensor del Pueblo

8. Los Estados miembros deberían garantizar que el mandato otorgado a las instituciones de Defensor del Pueblo les permita:

a. responder a las quejas recibidas o planteadas de oficio, con el fin de proteger a cualquier persona o grupo de personas contra la mala administración, la violación de los derechos, la falta de equidad, el abuso, la corrupción o cualquier injusticia causada por los proveedores de servicios públicos, tanto públicos como privados, proporcionando a los beneficiarios medios no judiciales fácilmente accesibles y aptos para facilitar la resolución de conflictos entre particulares y proveedores de servicios públicos, que pueden incluir la mediación, si fuera el caso;

b. proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Estado de Derecho y la gobernanza democrática, incluso mediante propuestas de cambios legislativos, litigios u otros medios, si fuera el caso;

c. formular recomendaciones para prevenir o remediar cualquier comportamiento descrito en el apartado 8.a y, en su caso, proponer reformas administrativas o legislativas dirigidas a mejorar el funcionamiento de los proveedores de servicios públicos; en caso de que éstos se negaran a aceptar o aplicar dichas recomendaciones, los Estados miembros deberían garantizar que la institución del Defensor del Pueblo pueda, *inter alia*, presentar un informe sobre dicho incumplimiento al órgano electo competente, por lo general el Parlamento;

d. cooperar, en el marco de su mandato, con actores locales, regionales, nacionales e internacionales, así como con redes que trabajen en ámbitos relacionados o similares.

9. Los Estados miembros deberían obligar jurídicamente a todos los destinatarios de las recomendaciones de la institución del Defensor del Pueblo a dar una respuesta motivada en un plazo adecuado.

10. Los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de conferir o reforzar, si fuera el caso, la competencia de la institución del Defensor del Pueblo para que pueda desempeñar las funciones previstas por los convenios internacionales pertinentes en el ámbito de los derechos humanos, como el Mecanismo Nacional de Prevención en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y/o el mecanismo independiente en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Si la institución del Defensor del Pueblo tiene estos mandatos, debe contar con recursos suficientes para desarrollar su capacidad para llevar a cabo sus funciones con eficacia; esto debe incluir la contratación de personal adecuado, cualificado, competente y formado.

III. Cooperación y diálogo

11. Los Estados miembros deberían adoptar medidas eficaces para que la institución del Defensor del Pueblo pueda comunicarse y cooperar, en particular, con:

a. instituciones homólogas, si fuera necesario a través de una conexión electrónica y de un intercambio de información y prácticas, así como mediante reuniones periódicas;

b. agentes de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales, que deberían tener fácil acceso a la institución del Defensor del Pueblo;

c. otras estructuras de derechos humanos, en particular las instituciones nacionales de Derechos Humanos y sus redes, si fuera necesario a través de actividades organizadas conjuntamente;

d. organizaciones internacionales y regionales que trabajen en ámbitos relacionados o similares, en particular las instancias del Consejo de Europa.

12. Los Estados miembros que hayan creado varias instituciones de Defensor del Pueblo, como instituciones regionales, locales y/o especializadas, deberían capacitarlas para que se coordinen y cooperen eficazmente entre sí, con el fin de promover la sinergia y evitar la duplicación del trabajo, garantizando al mismo tiempo que la legislación sobre las instituciones del Defensor del Pueblo permita y fomente dicha cooperación.

13. Los Estados miembros deberían fomentar y patrocinar el desarrollo de programas de cooperación con el Consejo de Europa para garantizar el intercambio permanente de conocimientos entre las instituciones de Defensorías del Pueblo con objeto de reforzar su contribución a la aplicación efectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes.